



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 05/10/2018

Radicado	08-001-33-33-006-2016-00228-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ MARINA GUTIÉRREZ ZULUAGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1.- DEMANDA

II.1.1.- Pretensiones.

Se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor FRANCISCO JAVIER RAMITREZ SEVERICHE (Q.E.P.D.) en los hechos ocurridos el 21 de junio de 2015 a manos de Agentes pertenecientes a dicha entidad.

- Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar a los demandantes lo siguiente:

- Por perjuicios morales para la señora Luz marina Gutiérrez Zuluaga, en su calidad de compañera permanente, a los hijos del occiso, Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez, para Obdulia Severiche Cueto y Nicolás Antonio Ramírez Campo en su calidad de padres de la víctima la suma de 100 SMMLV para cada uno.
- Por perjuicios morales para Socorro del Carmen, Luis Alberto, Margarita Rosa Ramírez Severiche y Ana Leonor Dávila Severiche en calidad de hermanos; Nieves María, Bertha Isabel y Néstor Aquiles Severiche Cueto en calidad de tíos Juan David Osorio Ramírez, Andrés Felipe Osorio Ramírez y Álvaro Javier Dávila Galván en calidad de sobrinos la suma de 50 SMLMV para cada uno.
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para la señora Luz Marina Gutiérrez Zuluaga \$226.800.000, a los hijos del occiso, Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez \$226.800.000 dividido entre los tres.
- En la modalidad de daño emergente para la señora Luz Marina Gutiérrez Zuluaga la suma de \$30.000.000.

- Que todas las sumas se reajusten a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Que una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

II.1.2.- Resumen Hechos

Como hechos relevantes se expuso lo siguiente:

- Que el 21 de junio de 2015, el señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE (Q.E.P.D.) compartía unas cervezas fuera de su casa, posteriormente al llegar a su hogar este tiene un altercado con su compañera permanente, lo cual se convierte en una riña o conflicto de pareja, por lo cual los vecinos llaman a la Policía y acuden las patrullas del cuadrante.

- Al acudir los policiales se da un encuentro entre el señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE (Q.E.P.D.) armado con un machete y cuatro patrulleros pertenecientes a la Policía nacional en Galapa Atlántico, donde uno de los patrulleros, de nombre Emiro José Angarita Contreras, desenfunda su arma de dotación y le propina a la víctima dos impactos de bala, uno en el muslo izquierdo y posteriormente acciona por

segunda vez en el cráneo del hoy occiso, al frente de sus esposa e hijos, ocasionándole la muerte de forma inmediata.

II.1.3.- Concepto de Violación – Título de Imputación Invocado.

Señala a este respecto el apoderado de la parte demandante que la actuación del agente policial que cometió la conducta objeto de la presente demanda, rebasó lo normal con abuso arbitrario de la autoridad y extralimitación en el poder, de lo cual se derivó la muerte del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE (Q.E.P.D.).

Indica que se tiene plena certeza que los disparos que le causaron la muerte al señor SEVERICHE RAMIREZ, salió de un arma oficial, que portaban los agentes del Estado, pertenecientes a la Policía Nacional, en ejercicio de una actividad lícita, pero que convirtieron en ilícita al actuar de forma desmedida con abuso de poder por el policial no debía haber disparado su arma de dotación contra la víctima, lo cual para la parte demandante encuadra en el título de imputación de falla en el servicio, pues el daño antijurídico sufrido por el interesado se debió a que el servicio fue deficiente porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o lo hizo de manera tardía o equivocada.

Adicional a lo anterior, afirma la parte demandante que es evidente que la utilización de armas de fuego constituye una actividad peligrosa y, en este sentido, quien se aprovecha de un riesgo o quien lo crea, debe indemnizar los daños que de él se deriven, generando una imputación objetiva por riesgo excepcional, a la cual en este caso se sumaría a la responsabilidad por falla en el servicio.

II.2.- CONTESTACIÓN

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación de la demanda en la cual propuso como excepciones, culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa en el actuar de un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones e inexistencia de la responsabilidad del Estado en el manejo de armas de dotación oficial. Sobre estos medios exceptivos se realizará el pronunciamiento pertinente más adelante.

II.3.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2016, en la Oficina Judicial de Barranquilla correspondiéndole su conocimiento por este Despacho y posteriormente fue inadmitida en Auto de octubre 21 de 2016, con el objeto de que el actor corrigiera defectos señalados en la estimación razonada de la cuantía, subsanación que fue

realizada y mediante providencia de 05 de diciembre de 2016 se dispuso la admisión de la demanda, notificándose a la demandada, al Procurador Judicial Delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Fue presentada la contestación en tiempo por la demandada y fijada en lista para el traslado de excepciones entre el 18 y el 22 de mayo de 2017. Se realizó audiencia inicial el 29 de noviembre de 2017, dentro de la cual se decidió entre otras cosas, fijar para los días 27 y 28 de febrero de 2018 como día para la celebración de audiencia de pruebas.

El día 27 de febrero de 2018 a la hora señalada, esta Judicatura se constituyó en audiencia de pruebas, y en la misma se recibieron los testimonios de los señores Ulises Príncipe Villafaña, Carlos Alberto Gutiérrez Nieto y Yulieth Melissa Rivero Gutiérrez y se desistió de las declaraciones de Francisco Javier Lora Cuesta y Víctor Leonardo García Gómez.

El 28 de febrero de 2018 se reanudó la audiencia de pruebas y en la misma se recepcionaron los testimonios del Subintendente José Gregorio Cruz y la Patrullera Yady Fernanda Arias Agredo, reprogramando el testimonio del patrullero Emiro José Angarita Contreras por causas de fuerza mayor y desistiendo de la declaración del Intendente Jaime de Jesús Pulecio González.

Se fijó el día 20 de marzo de 2018, como fecha para continuar la audiencia de pruebas con el propósito de recepcionar el testimonio del Patrullero Emiro José Angarita Contreras, ya cual se efectuó en la fecha y hora señalada.

Se efectuó el traslado de las pruebas documentales que se ordenó recaudar en la Audiencia inicial, el cual se efectuó del 22 de marzo al 2 de abril de 2018. Una vez cumplido el traslado se ordenó, a través de auto calendarado mayo 21 de 2018, la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia, con el fin de dictar sentencia en el término de 20 días siguientes al vencimiento del mencionado término, oportunidad aprovechada por las partes para alegar de conclusión.

II.4.- ALEGACIONES

II.4.1.- Parte Demandante.

En los alegatos de conclusión allegados al plenario, el apoderado de los demandantes argumenta en síntesis que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuyo fin es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el

ejercicio de los derechos y libertades públicas. Agrega que las instituciones cumplen unas funciones específicas de relevancia en el mantenimiento de la seguridad en el territorio nacional, por lo que deben ser las defensoras principales de los derechos humanos.

Expresa el apoderado que el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los establecidos en el ordenamiento jurídico puede constituir no solo un problema de desviación de poder sino incluso un delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa.

Concluye que la actuación del policial EMIRO JOSÉ ANGARITA CONTRERAS, rebasó lo normal, pues su acto estuvo por fuera de los límites de la razón, por lo que la justicia determina la responsabilidad administrativa por parte de la entidad demandada, pues con ocasión de su abuso de poder y actuar extralimitado se generó la muerte del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE (Q.E.P.D.).

II.4.2.- Policía Nacional.

En los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, expone como argumentos de defensa que en el caso concreto y dadas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el uso de las armas de dotación oficial por parte de los miembros de la Policía Nacional se ajusta al juicio de proporcionalidad satisfaciendo los parámetros indicados por los organismos internacionales para el uso de la fuerza, toda vez que el Patrullero Angarita Contreras, utilizó su arma de fuego en defensa del derecho fundamental a la vida, que se vio amenazado por el agresor.

Agrega que de encontrarse probado el daño y el nexo causal, se presenta en este caso el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debido a que el proceder activo del occiso tuvo un alto grado de injerencia en la producción del daño, por lo que, las actuaciones de la víctima tienen plenos efectos liberadores de responsabilidad para la entidad demandada, de acuerdo con la síntesis de la conducta desplegada el 21 de junio de 2015.

Puntualiza que en la valoración del nexo causal del presente caso, se puede apreciar con claridad que no se ha llegado a demostrar la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado, por lo que es posible inferir a la luz del acerbo probatorio, que la relación causa efecto no se encuentra probada, toda vez que esta debe ser directa, inmediata y exclusiva.

II.5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Representante del Ministerio Público emitió concepto manifestando que, le asiste razón a los demandantes, en cuanto en el caso sub examine, se encuentra plenamente acreditada la falla en el servicio alegada, toda vez que la Policía Nacional, a través de sus agentes, hicieron uso excesivo de la fuerza al arremeter de manera desproporcionada e injustificada en contra del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, pues el uso de armas de dotación oficial por parte de miembros de la Fuerza Pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, debe darse como última opción o forma de defensa de los servidores frente a la agresión actual e injusta a la que son sometidos, de manera que no exista otra forma de repelerla, sin que pueda superar o exceder la acometida que se pretende enfrentar, es decir, sin que sea desproporcionada.

Afirma la Procuraduría que no observa en el caso bajo estudio que el hoy occiso o sus acompañantes hayan accionado armas de fuego en contra de los policiales, por lo que no encuentra justificación razonable ni proporcional en la conducta desplegada por los agentes, pues, si bien la defensa de la demandada alegó no existir responsabilidad patrimonial ni administrativa por cuanto el occiso hizo uso de un objeto corto punzante, lo cierto es que, en el plenario se encuentra probado que los policiales hicieron uso de armas de fuego, yerra la entidad demandada al pretender que se declare culpa exclusiva de la víctima, cuando, según considera el Ministerio Público, es evidente que la muerte fue propiciada por el actuar desproporcionado e injustificado de sus agentes.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- EXCEPCIONES

IV.1.1.- Policía Nacional.

Propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa en el actuar de un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones e inexistencia de la responsabilidad del Estado en el manejo de armas de dotación oficial. No obstante, debe indicarse que, las mismas no constituyen excepciones de mérito, por el contrario corresponden a causales eximentes de responsabilidad del Estado, razón por la cual, el

Despacho se pronunciará sobre su configuración o no al momento de resolver sobre el fondo del asunto.

Sostuvo la defensa del ente policial, que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar en síntesis que en el presente asunto no se configura la responsabilidad administrativa pues, el hecho muerte fue provocado por la misma víctima, toda vez que, el hoy occiso realizó actos encaminados a afectar la integridad física de la hoy demandante y del Patrullero EMIRO ANGARITA CONTRERAS, pues buscó agredir con el machete a este último en varias oportunidades, hecho que conllevó a que dicho servidor se viera obligado a emplear su arma de dotación oficial con el objetivo de salvaguardar su vidas, lo que en su sentir, constituyó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que, fue la misma víctima quien generó el riesgo causante de su muerte.

Asimismo manifiesta que, se encuentra configurada la excepción de legítima defensa en el actuar de los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones así como la inexistencia de la responsabilidad del Estado en el manejo de armas de dotación oficial, en el sentido que el uso de las armas de fuego se dio de forma proporcional, justa y necesaria con ocasión de las agresiones de que fue objeto el agente de policía por parte de FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, lo que evidencia que el servidor del Estado actuó en legítima defensa, lo que rompe el nexo causal.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que se dilucida en este caso, radica en determinar si:

¿Es administrativamente responsable la Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE?

IV.3.- TESIS.

Como se expondrá, para el Despacho es claro que se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado; pues se configura un daño derivado de la falla en el servicio por

parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, producto del uso de armas de fuego de dotación oficial de manera desproporcionada, ocasionando la muerte del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, además que no se hallaron probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa en el actuar de un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones e inexistencia de la responsabilidad del Estado en el manejo de armas de dotación oficial, propuestas por la demandada.

IV.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Nacional:

“Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV.4.1.- Régimen de responsabilidad Subjetiva– Falla del servicio por daño antijurídico ocasionado por uso de Arma de dotación oficial –Uso excesivo de la fuerza de Miembros de la fuerza pública.

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo

de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”².

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁴; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁵.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁶ (subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Rad. 17042

⁴ Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, esta Sección ha dicho: **“Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”⁷.**

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que “En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”⁸.

No obstante lo anterior, también se ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio. En efecto, “Por regla general, la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado derivada de los daños antijurídicos producidos con ocasión de la utilización de armas de dotación oficial, por tratarse de una actividad peligrosa, se hace con fundamento en el régimen del riesgo excepcional, en el cual basta con acreditar la existencia del daño y su nexo de causalidad con el servicio sin necesidad de entrar a determinar o calificar la conducta de quien produjo el daño, como culposa o no; sin embargo, en el presente asunto resulta evidente la existencia de una falla del servicio, constituida por las lesiones causadas a uno de los demandantes, miembro de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial accionada por otro miembro de esta entidad, que estando también en servicio, obró imprudentemente”⁹.

En el caso sub lite se trata de un daño antijurídico ocasionado con arma de dotación oficial por parte de un funcionario vinculado a la Policía Nacional. Así las cosas, el análisis del régimen de responsabilidad aplicable, como se verá más adelante, debe abordarse a título de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, por haberse

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Rad. 18567

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 15791.

desconocido, de manera imprudente y descuidada, el decálogo de seguridad en el manejo de armas de fuego.¹⁰ (negrillas nuestras)

Siendo ello así, es importante resaltar que, por regla general, en aquellos asuntos en el cual se alegue sobre daños antijurídicos producidos con ocasión de la utilización de armas de dotación oficial, el título de imputación aplicable, por regla general será el del régimen del riesgo excepcional, en el cual basta con acreditar la existencia del daño y su nexo de causalidad con el servicio sin necesidad de entrar a calificar la conducta del agente. Sin embargo, ello no es óbice para que, en aquellos eventos en los que se evidencie una falla o el anormal funcionamiento de la Administración en su actuación, puedan ser estudiados por el régimen de imputación subjetivo de falla en el servicio, en el cual se requiere la comprobación de tres componentes básicos a saber: la existencia de un daño antijurídico, una falla del servicio propiamente dicha y la comprobación o relación del nexo de causalidad entre ellos.

Así las cosas, y advirtiéndose que el caso que se analiza, guarda una identidad fáctica, con los presupuestos traídos a colación en la jurisprudencia transcrita, estima esta Despacho pertinente, aplicar al sub iudice el título de imputación de falla del servicio, sobre la cual la jurisprudencia ha expuesto:

*“Al respecto, recuerda la Sala que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) **la existencia de un daño antijurídico**, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) **una falla del servicio propiamente dicha**, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) **la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores**, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño¹¹. (Resalta el Despacho).*

IV.5.- CASO CONCRETO.

IV.5.1.- Material probatorio relevante en el expediente.

IV.5.1.1.- Hecho Dañoso: Sostiene la parte demandante que la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativamente responsable, por cuanto el día 21 de

¹⁰ Sentencia de quince (15) de noviembre de dos mil once (2011); Expediente:25000-23-26-000-1998-01339-01 (21743); Actor: VICTOR MANUEL RUIZ CUBILLOS Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de feb. 18 de 2010, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

junio de 2015, el Patrullero EMIRO ANGARITA CONTRERAS accionó su arma de dotación oficial, provocando la muerte del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE.

IV.5.1.2.- Daño: El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que la demandante no está obligada a soportar, está acreditado con el Registro Civil de defunción en la que figura la muerte de FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, el 21 de junio de 2015 (fl. 20), además del Informe de necropsia No. 2015010108001000596 de 22 de junio de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal.

IV.5.1.3.- De la imputabilidad del daño a la entidad demandada: Las pruebas que se relacionarán con posterioridad, serán analizadas armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..."*.

Como pruebas relevantes, se tienen las siguientes:

- Copia simple del informe pericial de necropsia No. 2015010108001000596 de 22 de junio de 2015 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Atlántico correspondiente al señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE en el cual se determinó como causa de muerte trauma craneoencefálico penetrante, fractura de huesos craneanos, laceración encefálica, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea debido a la herida por proyectil de armada de fuego con carga única. (Folios 48-52)

- Copia simple de la investigación preliminar y proceso disciplinario No. MEBAR-2015-136 adelantado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla en contra del señor Patrullero EMIRO ANGARITA CONTRERAS por los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2015 en que resultó muerto el señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, de la cual se extrae como relevante:

- Que mediante decisión de 22 de junio de 2015, se inició indagación preliminar en contra del Pt. E IRO ANGARITA CONTRERAS. (Folios. 131-134)

- Que mediante exposición libre y espontánea el PT. EMIRO ANGARITA CONTRERAS manifestó como relevante que, el 21 de junio de 2015 respondió a la orden del Comandante de la Guardia de apoyar a la patrulla 5-10-4 en el barrio Mundo Feliz del Municipio de Galapa y al llegar observó una pelea entre una pareja, de la que el sujeto masculino al notar la presencia de los policiales se mete a la casa, frente a lo cual el patrullero se entrevistó con la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA, quien le manifiesta que tiene una medida de protección de la Comisaría de Familia y que su esposo la había golpeado dos veces con el machete en la espalda. El esposo tranca la puerta y el patrullero trata de dialogar con aquel desde la ventana, ante lo cual abre la puerta y manifiesta que no quería policías e insultaba a su compañera sentimental expresando que la iba a matar y que si el policial no se quitaba le iba a cortar la cabeza a él también. En ese momento la víctima se acerca al patrullero e y levanta el machete, ante lo cual, el agente acciona el arma de fuego hacia los pies, pero no logra impactarlo. El occiso se encamina nuevamente y levanta el machete, disparando nuevamente el patrullero impactando en la pierna del señor, pero este sigue caminando y golpea con el machete el casco del agente, el cual camina hacia atrás, se tropieza y acciona el arma nuevamente, ante lo cual la víctima cae al suelo. El agente recibe la orden del Cabo José Gregorio Cruz de que saliera de allí, orden que es acatada dejando el lugar de los hechos en un moto taxi hasta el CAI Móvil (Folios 157-158)

- Decisión de 16 de diciembre de 2015 en la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR resolvió dar por terminado el proceso en contra del PT EMIRO ANGARITA CONTRERAS, por no encontrar probada la culpabilidad del policial a título de dolo o culpa. (Folios 197-209).

- Boletín Informativo Policial Número 173 de 22 de junio de 2015, emitido por el Área de Información Estratégica Policial mediante el cual se da cuenta de que aproximadamente a las 19:00 horas, en el Hospital Local de Galapa se realizó la inspección del cadáver del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE, el cual presentaba dos impactos de bala, uno en la región frontal y otro en la pierna izquierda, en hechos ocurridos a las 18:30 horas en la calle 20 con carrera 30 del barrio Mundo Feliz de Galapa, en una riña entre compañeros sentimentales, donde el occiso portaba un arma blanca (machete) quien intenta lesionar a la esposa, la cual al parecer presentó

laceraciones en la espalda. Al lugar llegaron las patrullas 5-10-4 y 5-10-2 a tratar de controlar la situación, donde la víctima emprende agresiones con el machete en contra de los policiales, momentos en los que el Pt. EMIRO ANGARITA CONTRERAS realiza un primer disparo impactando en la pierna del agresor, el cual no detiene la acometida abalanzándose contra el policía, que dispara nuevamente, impactando en la cabeza. El herido es trasladado al Hospital Local de Galapa donde fallece. (Folios 128129).

- Anotación realizada el 22 de junio de 2015 a las 18:36 horas por el Subintendente José Gregorio Cruz, Comandante de la Patrulla de Vigilancia 5-10-4 ara la época de los hechos, en el libro de Minuta de Población de la Estación de Policía de Galapa, en los folios 186 a 189 del mismo (140 a 143 del cuaderno principal del expediente). En dicha anotación se describe el episodio de violencia intrafamiliar que protagonizaban la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA y el occiso, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, posterior a lo cual se lee:

“le manifestamos al señor Francisco Javier que se tranquilizara, este hace caso omiso y se acerca al PT. Angarita Emiro, en ese momento el PT. Angarita desenfunda su arma de dotación y retrocede unos pasos y le dice al señor Francisco que se calmara que soltara el machete, el señor Francisco hace caso omiso y se lanza contra la humanidad del PT. Angarita Emiro, tratando de agredir con el machete, yo le manifiesto al señor Francisco que se quedara quieto y desenfundo mi arma de dotación, el señor Patrullero Angarita Emiro acciona su arma de dotación y el señor Francisco Javier continua con su ataque contra el PT. Angarita Emiro, por segunda vez el PT. Angarita acciona su arma de dotación propinándole un disparo en la pierna. Observo que el señor Francisco Javier impacta con el machete al PT Angarita y es donde el PT. Angarita Emiro acciona por tercera vez su arma de dotación, observo que el señor Francisco cae al piso y es cuando solicito a la PT. Alejandra Rueda pida apoyo y envían un vehículo”.

- Copias simples del trámite de medidas de protección presentada el 27 de abril de 2015 por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA ante la Comisaría de Familia de Galapa, radicada bajo el número 084-04-2015, allegadas por esa autoridad el 13 de marzo de 2018.

IV.5.2. Análisis del material probatorio.

De acuerdo con las pruebas relacionadas en precedencia, las cuales fueron analizadas armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP encuentra este Despacho demostrado:

- Que el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE murió por herida de proyectil de arma de fuego carga única en cabeza y muslo izquierdo, la cual le provocó trauma craneoencefálico penetrante, fractura de huesos craneanos, laceración encefálica, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, fractura de fémur izquierdo y laceración de tejidos blandos, en hechos ocurridos el 21 de junio de 2015, conforme al informe pericial de necropsia No. 2015010108001000596 de 22 de junio de 2015 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Atlántico.

- Que el patrullero EMIRO JOSÉ ANGARITA CONTRERAS hizo uso de su arma de dotación oficial en los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2015, en los que resultó muerto el señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, conforme lo expuesto en las declaraciones libres y espontáneas hechas dentro del proceso disciplinario MEBAR-2015-136, así como del testimonio rendido por el policial ante esta Judicatura el día 20 de marzo de 2018.

- Que entre el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE y la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA existió unión marital de hecho por más de diez (10) años, en la cual fueron procreados los menores Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez, conforme a lo declarado por la demandante en la solicitud de medida de protección elevada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Galapa y los registros civiles de nacimiento visibles a folios 17, 18 y 19 del plenario.

IV.5.3.- Solución al caso jurídico planteado.

Con fundamento en lo debidamente acreditado a lo largo del debate probatorio, encuentra este Despacho que, en el *sub iudice* se encuentra demostrado que el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE fue efectivamente ultimado por un patrullero de la Policía Nacional al usar su arma de dotación oficial en hechos acaecidos el día 21 de junio de 2015 sin que mediara una justificación, comoquiera que, el actuar de los agentes de Policía que participaron en los hechos que aquí se debaten, resultó desproporcionado frente a la agresión que presuntamente emprendió la víctima, si se tiene en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que resultaron probadas, pues tal y como lo afirma la parte actora, no se encuentra

demostrado que la víctima haya hecho uso de algún tipo de arma de fuego, más allá de estar armado con una arma blanca como un machete, mientras que sí se puede afirmar que el agente estatal accionó su arma de dotación oficial en contra de aquel.

En efecto, de los elementos de convicción allegados, es dable decir que, se encuentra demostrado el uso de las armas de dotación por parte de los agentes de policía, pues tal y como lo arroja la minuta de policía de vigilancia y en la declaración juramentada rendida por el Patrullero EMIRO ANGARITA CONTRERAS dentro de la investigación disciplinaria No. MEBAR-2015-136, ratificada en el testimonio rendido en audiencia de pruebas de 20 de marzo de 2018 celebrada por esta Agencia Judicial.

En esa misma línea argumentativa, es menester indicar que, de las declaraciones juramentadas rendidas dentro de la investigación disciplinaria No. MEBAR-2015-136, los hechos descritos el Boletín Informativo Policial 173 y la anotación realizada por el Subintendente José Gregorio Cruz en la Minuta de Población de la Estación de Policía de Galapa, permiten afirmar con un grado suficiente de certeza, que la muerte causada al señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE fue propiciada por el Patrullero ANGARITA CONTRERAS, pues, no se puede pasar por alto que de acuerdo con lo probado, el único que accionó su arma de fuego fue este último policial, miembro de la entidad demandada, quien hizo uso de dicho elemento contra la víctima, para, aparentemente, controlar la agresión que se estaba presentado en su contra y de la señora LUZ MARINA GUTERREZ ZULUAGA.

En tal sentido, salta a la vista que la fuerza pública actuó con desconocimiento de las obligaciones del derecho nacional e internacional de los derechos humanos a las que está sometida cuando ejerce sus funciones, pues, no es dable que el agente diera uso a su arma de dotación oficial de manera arbitraria y sin que mediara juicio alguno de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad¹², pues como ha de verse, fueron realizados varios disparos, lo cual tuvo como resultado una persona muerta, mientras que, por parte de los policiales no hubo ningún lesionado, actuación que pone en evidencia el uso desmedido de la fuerza y

¹² Ver. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 26 de mayo de 2010; Exp. 18888

por su puesto el desconocimiento del mandato contenido en los artículos 4, 29 y 30 del Código Nacional de Policía¹³.

Sobre el uso de armas de fuego¹⁴, por parte de los miembros de la fuerza pública el Consejo de Estado¹⁵ a través de su jurisprudencia ha señalado que *“las armas de dotación deben utilizarse como última medida o recurso, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, y si lo hace, ha de tomar todas y cada una de las medidas y precauciones que resulten necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos”*. Adicionalmente, se ha precisado que estas se accionan,

¹³ Decreto 1355 de 1970, por el cual se dictan normas sobre policía. Artículo 4º En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios. Artículo 29 Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza: a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades; b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía; c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad; d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente; e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes; g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves. Artículo 30 (modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971). El nuevo texto es el siguiente: Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 95 del Decreto 1355 de 1970 las Fuerzas Armadas deben apoyar a la Policía. A su vez, en relación a la utilización de armas de fuego para el cumplimiento de sus cometidos el artículo 30 *ibídem* modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971 establece: *“Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.*

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga”.

Por su parte, los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”* adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, numeral 9 disponen: *“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

Finalmente, el Decálogo de Seguridad con las Armas de Fuego del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Inspección General que sirve de marco de referencia en general también para las fuerzas militares refiere las siguientes normas: 1. SIEMPRE que maneje un arma, hágalo como si estuviera cargada. 2. NUNCA pregunte si un arma está cargada; cerciórese por sí mismo y no accione el disparador. 3. NUNCA apunte un arma cargada o descargada hacia objetivos a los cuales no piensa disparar. 4. CONTROLE siempre la boca de fuego, especialmente en una calda. 5. NO MEZCLE las bebidas alcohólicas con el manejo de armas. 6. ANTES de cargar el arma revise que la munición este limpia y seca. Los cartuchos defectuosos causan accidentes. 7. ANTES de cargar el arma revise que la munición este limpia y seca. Los cartuchos defectuosos causan accidentes. 8 NO DISPARE su arma a través de un obstáculo lo que le impida observar detrás de él. 9 NO OLVIDE las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego, pues desconocerlas pone en peligro su vida y la de los demás. 10. NUNCA abandone su arma en el lugar donde personas inexpertas puedan tener acceso a ella.

únicamente, para *“proteger la integridad física o la de terceras personas, evitando siempre cualquier exceso”*¹⁵.

Asimismo ha dicho que *“no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el sub lite, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se confirma una falla del servicio que debe declararse”*¹⁷.

Ahora, en lo que tiene que ver con la culpa exclusiva de la víctima, alegada por el ente demandado, deberá indicarse que, es una causal eximente de responsabilidad, entendida como la violación de las obligaciones del sujeto lesionado a modo de causal del hecho dañoso y de la cual se desprende la exoneración del Estado en la producción del mismo, en el sentido que, si bien los agentes del Estado son causantes del daño, no puede serle imputable al servicio por haber sido el proceder de la víctima su fuente, es decir, no existe nexo causal entre el daño y el actuar de la administración.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado, adujo lo siguiente:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

¹⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00196-01(29783).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 15.390.

¹⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 23 de abril de 2008; Exp. 16525

'... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....'¹⁸

De igual forma, se ha dicho:

'.... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...'^{19,20}

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

¹⁹ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

De la Jurisprudencia en cita se colige que, la administración debe probar la participación directa de la víctima en la causación del daño, de manera que sin su intervención aquel no se hubiere producido.

En ese sentido, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado distintos eventos en los que es posible o no encuadrar la procedencia de la causal eximente en comento, así:

“La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”. (...) La jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”; vi) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.”²¹ (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto se tiene que, a la luz de los medios de prueba obrantes en el expediente, se reitera, se encuentra acreditado que el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE murió por la herida de proyectil de arma de fuego carga única en cabeza, la cual le provocó trauma craneoencefálico penetrante, fractura de huesos craneanos, laceración encefálica, edema cerebral y hemorragia subaracnoidea, en hechos ocurridos el 21 de junio de 2015, conforme al informe pericial de necropsia No. 2015010108001000596 de 22 de junio de 2015 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Atlántico²². Así mismo que el Patrullero EMIRO ANGARITA CONTRERAS accionó tres veces su arma de dotación, de conformidad con el testimonio rendido por este último ante este Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 20 de marzo de 2018²³, relato que coincide con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos en el libelo de la demanda y en los ya

²¹ Consejo de Estado, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. 68001-23-31-000-1994-09953-01(36386, Actor: CARLOS RUBIEL SERRANO LEAL Y OTROS

²² Ver folio 47-52 del expediente.

²³ Ver audio y vídeo de audiencia de prueba de 20 de marzo de 2018.

citados documentos como el Boletín Informativo Policial 173, la Minuta de Población de la Estación de Galapa y la declaración rendida en el Proceso Disciplinario MEBAR-2015-136.

De lo anterior se desprende que, existe credibilidad en los hechos expuestos por la parte actora, comoquiera que, contrario a lo sostenido en la contestación de la demanda, dentro del plenario no se encuentra demostrado por la Policía Nacional que, la víctima o su compañero hayan utilizado armas de fuego, realizado disparos en contra de los agentes de policía y mucho menos que su actuar haya sido imprudente o entrañado peligro para dichos empleados o la comunidad, pues resulta inverosímil para esta Judicatura que, no haya sido embalada ni sometido a cadena de custodia el casco que presuntamente fue impactado con el machete por la víctima y que llevaba puesto el patrullero que accionó el arma de dotación, lo que nos lleva a concluir que, en los hechos que aquí se debaten no hubo participación de la víctima en la configuración del hecho de su muerte, razón por la cual, esta Agencia Judicial no encuentra configurado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada, tal y como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en lo atinente a la causal eximente de legítima defensa en el actuar de un miembro de la policía nacional en ejercicio de sus funciones e inexistencia de la responsabilidad del Estado en el manejo de armas de dotación oficial, debe señalarse que es igualmente una causal eximente de responsabilidad, cuya configuración se da con ocasión de la agresión actual e injusta a la que es expuesta el servidor público y de la cual se desprende la defensa sin que esta sea excesiva frente al ataque.

Sobre este particular en reciente Jurisprudencia el Consejo de Estado señaló:

“A su turno, la legítima defensa supone que la agresión sea actual, injusta y que la defensa empleada no exceda manifiestamente la medida del ataque. Igualmente, en relación con los miembros de la Fuerza Pública, el análisis de estos presupuestos es más riguroso que en el común de los casos, ya que el empleo de las armas debe ser el único medio posible para la defensa, pues no es viable amparar una reacción indiscriminada en atención a la misión atribuida legal y constitucionalmente²⁴ y, que en lo que respecta a la Policía Nacional, concierne al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia de 22 de junio de 2011, Radicación No.: 05001-23-24-000-1993-00431-01(20907), Actor: José de Jesús Castro Ortiz y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz^{25, 26}” (Subrayado por el Despacho)

Igualmente esa alta corporación sostuvo:

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública²⁷.” (Subrayado fuera de texto)

De la jurisprudencia en cita se tiene que, el uso de armas de dotación oficial por parte de los miembros de la fuerza pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, debe darse como la última opción o forma de defensa de los servidores frente a la agresión actual e injusta a la que son sometidos, de manera que no exista otra forma de repelerla, sin que pueda superar o exceder la acometida que se pretende enfrentar, es decir, sin que sea desproporcionada.

Siendo ello así, observa el Despacho que en el sub lite no se configura la causal en comento, toda vez que como ya señaló, de la conducta del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE no se predica una agresión proporcional a la realizada por el agente policial, pues como se relató en líneas precedentes, se acreditó la intención del uso de un arma blanca, como el machete, por parte de la víctima, mas no existe prueba dentro del plenario que acredite el uso de arma de fuego por parte de esta y aún menos que hayan podido disparar en contra de los policiales, por lo cual, es evidente que los servidores del Estado no pudieron ser sometidos a agresiones, con tal grado de riesgo para su integridad física, que los llevaran a hacer uso de las armas de fuego de dotación

²⁵ Artículo 218 de la Constitución Política.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Berta Lucía Ramirez De Paez, Sentencia de 11 de julio de 2013, Radicación No.: 11001-03-25-000-2012-00010-00(0066-12), Actor: Julián Mauricio Marín Corrales y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

²⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 14 de 2004, Exp. 14902.

oficial, lo que en apreciación de este Juzgador, configuró un actuar desproporcionado y/o excesivo, pues al no existir agresión, del mismo grado de letalidad que repeler, carece de toda coherencia respecto al resultado muerte del señor RAMIREZ SEVERICHE.

Por tanto, no se encuentra probada la causal eximente de legítima defensa alegada por el ente demandado, razón por la que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Siendo ello así, es dable concluir que en el presente asunto habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por falla del servicio y por tanto se condenará al pago de los daños materiales y morales.

IV.5.4.- De los perjuicios reclamados.

IV.5.4.1.- Morales.

El Consejo de Estado en relación a la valoración del perjuicio moral ha expuesto que la misma debe ser realizada por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y que ciertamente ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²⁸, el cual en los casos de los perjuicios morales en caso de muerte, se hará conforme a la niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, en la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) y ratificado a través de sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Cabe entonces decir que, dentro del plenario se encuentra acreditada la relación de parentesco consanguíneo entre la víctima y los demandantes Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez, en calidad de hijos; Obdulia Severiche Cueto y Nicolás Antonio Ramírez Campo, en calidad de padres; Ana Leonor Dávila Severiche, Luis Alberto, Socorro del Carmen y Margarita Rosa Ramírez Severiche, en calidad de hermanos; Álvaro Javier y Luisa María Galván Dávila, Juan David y Andrés Felipe Osorio Ramírez y Kary Elena Ramírez García, en calidad de sobrinos; y Nieves María, Bertha Isabel y Néstor Aquiles Severiche Cueto en calidad de tíos, comoquiera que, de folio 17 a 45 rezan los respectivos registros civiles que prueban tales calidades a cada reclamante y la afectación padecida por cada uno de ellos con ocasión de la muerte de la víctima, dado su grado de cercanía sanguínea con el occiso.

Así mismo, que entre el occiso y la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA existía una unión marital de hecho conforme a lo igualmente expresado en la solicitud de medidas de protección que elevara esta ante la Comisaría de Familia de Galapa el 27 de abril de 2015, aunado al hecho de que procrearan tres hijos cuyo parentesco ha sido acreditado dentro del proceso, siendo ello así y en aplicación de la sana crítica y las reglas de la experiencia es dable dar por sentado la relación de cercanía entre la reclamante y el causante.

Con base en ello, reconocerá el Despacho por este concepto los valores que se relacionan a continuación, en consideración a que el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE tenía distintos niveles de cercanía con los aquí demandantes:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMMLV
LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA	Compañera permanente	1°	100
Francisco José Ramírez Gutiérrez	Hijo	1°	100
Jhonatan David Ramírez Gutiérrez	Hijo	1°	100
Ana Luz Ramírez Gutiérrez	Hija	1°	100
Obdulia María Severiche Cueto	Madre	1°	100
Nicolás Antonio Ramírez Campo	Padre	1°	100
Socorro del Carmen Ramírez Severiche	Hermana	2°	50
Luis Alberto Ramírez Severiche	Hermano	2°	50
Margarita Rosa Ramírez Severiche	Hermana	2°	50
Ana Leonor Dávila Severiche	Hermana	2°	50
Juan David Osorio Ramírez	Sobrino	3°	35
Andrés Felipe Osorio Ramírez	Sobrino	3°	35
Kary Elena Ramírez García	Sobrino	3°	35
Álvaro Javier Galván Dávila	Sobrino	3°	35
Luisa María Galván Dávila	Sobrino	3°	35
Nieves María Severiche Cueto	Tía	3°	35
Berta Isabel Severiche Cueto	Tía	3°	35
Néstor Aquiles Severiche Cueto	Tío	3°	35

IV.5.4.1.- Materiales.

Solicita la parte demandante se reconozca en su favor el lucro cesante consolidado y futuro, así: para la señora Luz Marina Gutierrez Zuluaga \$226.800.000, a los hijos del occiso, Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez \$226.800.000 dividido entre los tres, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, mas \$300.000 de bonificación por ventas, tomando la edad del occiso a dicha fecha, 30 años, así como la vida probable de este último, se tiene que le faltaron 42 años, es decir siendo este el periodo a indemnizar.

Primeramente deberá indicarse que, no obra prueba alguna de la actividad laboral que ejercía el hoy occiso, razón por la que esta Judicatura atenderá los lineamientos señalados por el Consejo de Estado²⁹ mediante jurisprudencia, en la que ha establecido la presunción según la cual toda persona que se encuentra en edad productiva, desempeña una actividad lícita de la cual devenga por lo menos un salario mínimo. Siendo esto así, se reconocerá el lucro cesante a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el artículo 411, numerales 1° y 2° del Código Civil establece la obligación de dar alimentos al cónyuge o compañero permanente y a los hijos, debe entenderse que en el caso que se estudia el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SEVERICHE contribuía con el sustento de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA, como compañera permanente y con el de sus hijos Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez.

El periodo a indemnizar se contará a partir de la fecha de la ocurrencia del daño, esto es, el día 21 de junio de 2015, hasta la edad de vida probable del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE, teniendo en cuenta que nació el 20 de septiembre de 1984³⁰, con base en el salario mínimo mensual vigente al momento de esta sentencia, sobre el que se descontará el 25% que, se presume, gastaba en su propia subsistencia, el cual se actualizará con la siguiente formula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

²⁹ Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00145-01(18569)

³⁰ Según consta en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 24 del cuaderno principal.

De acuerdo a lo anterior, el 50% del valor, se tendrá en cuenta como base para liquidar el valor correspondiente a la indemnización de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA, como compañera permanente teniendo como límite temporal, los años de vida probable que tanto ella como la víctima tenían en la fecha de los hechos, de conformidad con lo previsto en la Resolución 497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria³¹.

El 50% restante será la suma con que se liquidará la indemnización correspondiente a sus hijos Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez, teniendo como fecha de inicio la edad con la que contaba cada uno al momento de la ocurrencia del hechos dañoso, esto es, 21 de junio de 2015 y como límite temporal la fecha en que cumplan la edad de 25 años³².

La indemnización comprende dos periodos, una debida o consolidada, que cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la sentencia y una futura o anticipada, que corre desde la fecha de esta providencia hasta el fin de la vida probable del mayor de los compañeros y el momento en que los hijos alcancen los 25 años de edad.

La debida o consolidada se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

En cuanto al daño emergente alegado por la parte demandante, el cual fue tasado en \$30.000.000, correspondientes a gastos derivados del fallecimiento como el entierro y el ataúd, se tiene que los mismos no se encuentran debidamente acreditados dentro del expediente, por lo cual este Despacho no reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

IV.6.- COSTAS

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445).

³² *Ibidem*

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presuuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional de los perjuicios ocasionados a los señores LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA, en su calidad de compañera permanente; Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez, en calidad de hijos; Obdulia Severiche Cueto y Nicolás Antonio Ramírez Campo, en calidad de padres; Ana Leonor Dávila Severiche, Luis Alberto, Socorro del Carmen y Margarita Rosa Ramírez Severiche, en calidad de hermanos; Álvaro Javier y Luisa María Galván Dávila, Juan David y Andrés Felipe Osorio Ramírez y Kary Elena Ramírez García, en calidad de sobrinos; y Nieves María, Bertha Isabel y Néstor Aquiles Severiche Cueto en calidad de tíos, como consecuencia de la muerte de la que fue objeto el señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SEVERICHE de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA	Compañera permanente	1°	100
Francisco José Ramírez Gutiérrez	Hijo	1°	100
Jhonatan David Ramírez Gutiérrez	Hijo	1°	100

Ana Luz Ramírez Gutiérrez	Hija	1°	100
Obdulia María Severiche Cueto	Madre	1°	100
Nicolás Antonio Ramírez Campo	Padre	1°	100
Socorro del Carmen Ramírez Severiche	Hermana	2°	50
Luis Alberto Ramírez Severiche	Hermano	2°	50
Margarita Rosa Ramírez Severiche	Hermana	2°	50
Ana Leonor Dávila Severiche	Hermana	2°	50
Juan David Osorio Ramírez	Sobrino	3°	35
Andrés Felipe Osorio Ramírez	Sobrino	3°	35
Kary Elena Ramírez García	Sobrino	3°	35
Álvaro Javier Galván Dávila	Sobrino	3°	35
Luisa María Galván Dávila	Sobrino	3°	35
Nieves María Severiche Cueto	Tía	3°	35
Berta Isabel Severiche Cueto	Tía	3°	35
Néstor Aquiles Severiche Cueto	Tío	3°	35

TERCERO: CONDÉNASE a la demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA, y a sus hijos Francisco José, Jhonatan David y Ana Luz Ramírez Gutiérrez, la suma que resulte de la operación matemática expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

Radicación: 08-001-3333-006-2016-00228-00
Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ ZULUAGA Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: La demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que le fueren aplicables.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ